

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XI

EPOCA III

NÚM. 13

ENERO-FEBRERO

1962

MEXICO, D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS
GENERALES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S.

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

I N D I C E

	Pág.
ESTUDIOS:	
La Seguridad Social como disciplina: naturaleza, autonomía y enseñanza, <i>Dr. Carmelo Mesa Lago</i>	7
Enseñanza de los funcionarios de las instituciones de seguridad social, <i>Ing. Miguel García Cruz</i>	69
NOTICIAS:	
La extensión y el progreso del Seguro Social Mexicano.....	75
Asociación Interamericana de Actuarios de Seguridad Social....	113
Semana de lucha contra los accidentes de trabajo.....	117
Aspectos económico-sociales del ejercicio profesional médico....	121
El Centro Internacional de Información sobre Seguridad e Higiene del Trabajo	129
Ratificación del Convenio 102 (Norma mínima de la Seguridad Social)	131
LEGISLACIÓN:	
Perú. Ley sobre jubilación obrera.....	135
España. Seguro Nacional de Desempleo.....	151

P E R U

LEY NUMERO 13640 SOBRE JUBILACION OBRERA

(21 de abril de 1961)

El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

ART. 1º Otórgase el beneficio de jubilación a todos los obreros, hombres y mujeres, que tengan más de sesenta años de edad y acrediten, cuando menos, treinta años de servicios, cualquiera que haya sido el empleador, sin que pierdan el derecho a sus indemnizaciones conforme a leyes vigentes.

ART. 2º Créase el "Fondo de Jubilación Obrera", que en forma autónoma se aplicará únicamente al beneficio de jubilación creado por la presente ley y a sus inversiones específicas.

ART. 3º El Fondo de Jubilación Obrera funcionará bajo la administración de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, como entidad anexa, con el contralor y supervigilancia del "Consejo Económico del Fondo de Jubilación Obrera".

ART. 4º Constituyen rentas del Fondo de Jubilación Obrera:

a) El 2 por 100 sobre el monto de las planillas de obreros de toda la República, a cargo del empleador.

b) El 2 por 100 sobre el monto de los salarios, a cargo de los obreros, y que serán deducidos por el empleador.

c) El 20 por 100 de las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 7º de la Ley Núm. 8433; y

d) El monto de las multas que se impongan por aplicación de la presente ley.

ART. 5º Créase el "Consejo Económico del Fondo de Jubilación Obrera", encargado del contralor y aplicación de las rentas destinadas a la jubilación obrera, compuesto por dos delegados obreros asegurados; dos delegados de las empresas patronales y un delegado del Consejo Nacional del Seguro Obrero, que lo presidirá.

ART. 6º Los empleadores depositarán cada mes en la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, los montos consignados en los incisos a), b) y d) del artículo 4º, en una cuenta especial, que se denominará: "Fondo de Jubilación Obrera, Caja Nacional de Seguro Social".

Igualmente, la Caja Nacional de Seguro Social abonará mensualmente al Fondo de Jubilación Obrera las sumas recaudadas por el 20 por 100 a que se refiere el inciso c) del citado artículo 4º

En caso de mora se recargará el importe de las contribuciones con una multa del 2 por 100 por cada treinta días de atraso en efectuar los depósitos.

ART. 7º Las pensiones de jubilación que corresponden a los obreros comprendidos en la presente ley serán iguales al 100 por 100 del monto del haber mensual promedio percibido en el último año de servicios, y en ningún caso serán mayores que el cuádruplo de la retribución mínima.

ART. 8º Las pensiones de jubilación a que se refiere el artículo anterior se aplicarán en el 80 por 100 a la pensión del obrero jubilado, y en el 20 por 100 para el Fondo de Sobrevivientes, pensión que se otorgará al cónyuge sobreviviente y a los hijos menores de edad, al fallecimiento del obrero jubilado.

ART. 9º Los obreros que contando con sesenta o más años de edad, pero que no hubieran cotizado los treinta años de servicios determinados en el artículo 1º al Fondo de Jubilación Obrera, tendrán derecho a una pensión proporcional al número de sus cotizaciones.

ART. 10. El Fondo de Jubilación obrera asumirá la administración y contralor de las pensiones de jubilación obrera otorgadas bajo el régimen anterior, y las regularizará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley en todo cuanto les sean aplicables.

ART. 11. El beneficio de jubilación comenzará a regir al vencimiento de un año, contado a partir de la fecha de su reglamentación.

ART. 12. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo máximo de sesenta días.

ART. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 13640 SOBRE JUBILACION OBRERA (DECRETO SUPREMO DE 7-8-1961)

TITULO I

Disposiciones generales

ART. 1º La Ley de Jubilación número 13640 reforma el Seguro Social Obrero en sus ramas de vejez y muerte, manteniendo el principio contributivo, según el cual las prestaciones se conceden como contrapartida de las imposiciones abonadas. Sus disposiciones rigen en todo el territorio nacional.

ART. 2º Las obligaciones y derechos relativos a los seguros de vejez y muerte se rigen por las disposiciones de la ley número 13640, por las que el presente reglamento establece y por las relativas al Seguro Social Obrero, en cuanto le fueren aplicables.

ART. 3º La concesión de las prestaciones previstas en los riesgos mencionados será regulada, durante el período de transición de la ley, con sujeción a los preceptos que, con carácter temporal, establece el título IX de las presentes normas de aplicación.

ART. 4º En ningún caso, las pensiones de vejez serán superiores al cuádruplo de la retribución mínima establecida legal o contractualmente.

A falta de fijación de dichas retribuciones mínimas, las pensiones se otorgarán sin esa limitación.

ART. 5º Es incompatible el disfrute simultáneo de pensiones y rentas provenientes de actividad asalariada. Es, asimismo, incompatible la percepción simultánea de las pensiones de vejez, viudez y orfandad con las provenientes de cualquier otro régimen público de pensiones o con los subsidios que, en caso de enfermedad o maternidad, conceden los seguros sociales.

Exceptúanse de las disposiciones anteriores a las aseguradas que al momento de dictarse la Ley número 13640 se hallaban en ejercicio de actividad asalariada y que con posterioridad a esa fecha obtengan pensión de viudez. En este caso, la incompatibilidad funcionará al obtener la viuda pensión de vejez.

ART. 6º Las pensiones establecidas por la Ley número 13640 no son susceptibles de cesión, descuento, embargo o retención, salvo tratándose de obligaciones alimenticias o de descuentos a favor del Fondo.

ART. 7º Los documentos personales que a nombre de los trabajadores asegurados extienda la Caja de Seguro Social Obrero serán custodiados por el respectivo patrono, debiendo ser exhibidos a los funcionarios encargados de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del régimen jubilatorio.

ART. 8º Los documentos extendidos a nombre de los asegurados no podrán ser retenidos por los principales al término del contrato de trabajo, como garantía de

deuda, ni por ningún otro concepto. Tampoco podrán ser recibidos por terceros en pignoración o cualquier otro título.

TITULO II

Campo de aplicación

ART. 9º Tienen calidad legal de asegurados obligatorios:

a) Los obreros menores de sesenta años de edad, vinculados a un principal en virtud de un contrato de trabajo, sea éste expreso o tácito;

b) Los mayores de sesenta años de edad y menores de sesenta y cinco que, voluntariamente, opten por la postergación de su retiro, siempre que continúen prestando servicios en calidad de asalariados. En este caso, dicha decisión deberá constar por escrito y ser comunicada a la Caja Nacional de Seguro Social Obrero, operando sólo al efecto la de la aplicación de este Reglamento;

c) Los trabajadores a domicilio;

d) Los contratistas y subcontratistas que, interviniendo personalmente en el trabajo, ocupen, a lo más, a dos dependientes;

e) Las personas en cuya ocupación los indicios de dependencia económica y personal propenderán sobre los de ejercicio independiente de su actividad profesional a que se refiere el artículo 6º del Reglamento de las leyes números 8433 y 8509.

ART. 10. Tienen calidad legal de patronos:

a) Las personas naturales o jurídicas, sean de derecho público o privado, que empleen los servicios de uno o más obreros, en virtud de una relación contractual de trabajo, en las condiciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior;

b) Los contratistas y subcontratistas que empleen a más de dos ayudantes-dependientes;

c) Los asimilados, en virtud de decisión del Poder Ejecutivo, con arreglo a lo previsto en el inciso e) del artículo precedente.

ART. 11. Las excepciones que se planteen a las normas anteriores deberán ser previamente calificadas por el Consejo Económico del Fondo. En tanto se dicte resolución sobre cada caso, tanto los patronos como los obreros estarán obligados a abonar el importe de las contribuciones señaladas en el artículo 4º de la Ley número 13640.

ART. 12. Pueden inscribirse como asegurados facultativos:

a) Quienes, con un mínimo de cinco años de contribuciones, cesan como asegurados obligatorios, siempre que no se hallen afectos a otro régimen de pensiones;

b) Los trabajadores independientes, con arreglo al reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, a propuesta del Fondo de Jubilación;

c) Los trabajadores del servicio doméstico, a partir del momento en que se dicten las normas administrativas que en cuanto al pago de contribuciones y concesión de prestaciones les sean aplicables, en razón de las características especiales de su actividad.

ART. 13. Los asegurados facultativos comprendidos en el inciso a) del artículo anterior deberán expresar su decisión, a más tardar, dentro del año siguiente a la pérdida de su calidad de asegurados obligatorios.

TITULO III

Inscripción de asegurados y patronos

ART. 14. Todos los patronos afectos a la Ley número 13640 están obligados a registrarse y a inscribir a los trabajadores a su servicio en las oficinas de la

Caja Nacional de Seguro Social Obrero, llenando al efecto los documentos que se les proporcione.

No rige esta disposición para quienes a la fecha se hallan afectos al Seguro Obrero.

ART. 15. Las inscripciones correspondientes a los nuevos trabajadores deberán solicitarse dentro del sexto día de la iniciación del contrato de trabajo.

En caso de retardo o renuncia patronal, puede el obrero solicitar directamente su inscripción.

ART. 16. A solicitud de parte, podrá exonerarse del presente régimen a los trabajadores de nacionalidad extranjera, contratados en el Perú por períodos no mayores de cinco años.

ART. 17. Por acción de parte, podrá, asimismo, exonerarse a los accidentados del trabajo o enfermos profesionales, siempre que, como consecuencia de esas contingencias, hayan percibido o perciban pensiones.

ART. 18. La Caja Nacional de Seguro Social Obrero extenderá a cada asegurado un carnet de identidad y una "libreta de trabajo", con anotación del número de su afiliación y su nombre y apellidos completos.

En este último documento deberá anotar cada patrono los períodos de servicio prestados por cada asegurado a partir del día 23 de junio de 1961.

ART. 19. Anualmente, los patronos entregarán a las oficinas del Seguro Social Obrero relación pormenorizada en la que aparezca el tiempo de servicios de cada uno de los trabajadores asegurados durante el año anterior. Con vista a este documento, se llevará la "cuenta individual" de cada afiliado, a efectos de calificar oportunamente el derecho a las prestaciones de vejez, viudez y orfandad.

ART. 20. Las anotaciones que, conforme al artículo 18, registren las libretas de trabajo, deberán llevar la firma del asegurado titular de la misma, como constancia de su conformidad con el tiempo de servicio registrado.

ART. 21. Las libretas de trabajo serán renovadas, cuando fuere necesario, por la Caja de Seguro Obrero, a solicitud de los patronos u obreros.

ART. 22. Los asegurados podrán solicitar de la Caja Nacional de Seguro Obrero un estado de su cuenta individual y formular, respecto a ella, los reparos que juzgue necesarios. En este caso, deberá abrirse investigación orientada al esclarecimiento de esas observaciones.

ART. 23. Las variaciones que ocurrieren en el estado civil o en la composición familiar de los asegurados deberán ser comunicadas a la Caja por éstos.

TITULO IV

Ingresos afectos a contribución

ART. 24. La contribución obrero-patronal del 4 por 100, establecida por los incisos a) y b) del artículo 4º de la Ley 13640, se aplicará sobre los siguientes ingresos:

a) La integridad de la remuneración directa, sea que corresponda a jornadas ordinarias o extraordinarias, o que el ajuste contemple el pago o jornal, a destajo, a comisión o en cualquier otra forma;

b) Otras modalidades de retribución, con respecto a las cuales se estará a lo establecido por las leyes números 8433 y 8509;

c) Las sumas complementarias del salario, que integren ordinariamente la percepción del asegurado y que tengan el carácter de remuneración de servicios prestados;

d) Las bonificaciones, primas y demás asignaciones complementarias del salario básico;

- e) Las gratificaciones de carácter ordinario;
- f) Las percepciones correspondientes al período vacacional, salario dominical y al 1º de mayo.

ART. 25. No se consideran afectos a contribución los siguientes ingresos:

- a) La asignación anual sustitutoria de la participación en las utilidades;
 - b) Las gratificaciones y demás pagos que no emanen de pacto o contrato y que provengan de acto unilateral y voluntario del patrono;
 - c) Las bonificaciones por costo de vida establecidas por decretos supremos de 11 de octubre de 1950 y 25 de julio de 1959, en tanto no se incorporen al salario ordinario;
 - d) La bonificación que por desgaste de herramientas se abona a los trabajadores de construcción civil, de acuerdo al Decreto supremo de 10 de abril de 1958.
- La inclusión o exclusión de cualquier otro ingreso será resuelto por el organismo superior del Fondo de Jubilación, previo informe del Consejo Directivo de la Caja de Seguro Obrero.

ART. 26. Los ex asegurados obligatorios que se afilien al Seguro Facultativo abonarán su contribución, aplicándola sobre el salario medio correspondiente a las cuatro últimas semanas completas de afiliación a aquel régimen, y tratándose de los independientes y domésticos, conforme a las normas reglamentarias que oportunamente expida el Poder Ejecutivo.

ART. 27. Los asegurados que voluntariamente decidan postergar su retiro estarán obligados, tanto ellos como sus patronos, al pago de las contribuciones que les respectan, hasta que aquéllos cumplan, a lo más, sesenta y cinco años de edad, con arreglo a las normas aplicables a los asegurados obligatorios.

TITULO V

Contribución y forma de pago

ART. 28. Las contribuciones debidas al Fondo de Jubilación Obrera, a partir del día 23 de junio de 1961, son las siguientes:

a) Seguro obligatorio:

Patronos	2 por 100
Obreros	2 por 100

b) Seguro facultativo:

Ex asegurados obligatorios	4 por 100
Mayores de sesenta años:	
Patronos	2 por 100
Obreros	2 por 100

ART. 29. La contribución que corresponde abonar a la Caja Nacional de Seguro Social Obrero, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 4º de la Ley 13640, no será exigible hasta tanto se proceda a verificar la revaluación actuarial de las obligaciones a su cargo.

ART. 30. El patrono está obligado a descontar al asegurado, al momento de abonarle su salario, el importe de la contribución que le corresponde, cuyo valor, más el de la cuota a su cargo, deberá depositar en la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, dejando constancia, en el libro de planillas, de aquella deducción.

ART. 31. Son de cargo exclusivo del empleador las contribuciones que no hubieren sido deducidas al trabajador al momento de cancelarle el salario.

ART. 32. Las entregas a la Caja de Depósitos y Consignaciones serán hechas en forma mensual, por tantas semanas como días sábados registre el mes.

ART. 33. El recargo del 2 por 100 que para casos de mora establece el artículo 6º de la Ley 13640, será aplicable a los patronos que no depositaran el importe de la contribución obrero-patronal, a más tardar, el último día útil del mes siguiente a aquel en que la obligación es exigible.

ART. 34. La tasa porcentual de recargo por mora, materia del artículo anterior, será aplicada sobre el monto mensual representativo de la cuota obrero-patronal no abonada oportunamente.

ART. 35. En ningún caso, tratándose de los asegurados facultativos, se aceptarán retrasos superiores a seis meses en un año de calendario. Quienes incurran en esta causal, serán cancelados, sin menoscabo de los derechos adquiridos hasta ese momento.

Se exceptúan de la sanción anterior a quienes prueben haberse hallado enfermos, en paro forzoso, alejados transitoriamente del territorio nacional o impedidos por causa de fuerza mayor.

ART. 36. Las contribuciones del Fondo de Jubilación Obrera son debidas a partir del primer día de prestación de servicios o de afiliación al seguro facultativo, sea cual fuere, en el primer caso, la duración del contrato de trabajo.

ART. 37. Cuando un asegurado presta simultáneamente servicios a distintos empleadores, procede, con respecto a aquél y cada uno de éstos, el abono de la contribución obrero-patronal.

ART. 38. Los ex asegurados obligatorios que se afilien al Seguro Facultativo pagarán sus cuotas directamente en las oficinas de la Caja de Seguro Obrero o en las que ésta designe con la misma periodicidad que la que para los empleadores señala el artículo 32.

ART. 39. El comprobante de pago expedido por la Caja de Depósito y Consignaciones, Departamento de Recaudación, el libro de planillas de salarios y las libretas de trabajo de los asegurados constituyen los elementos con vista a los cuales se ejercerá el control periódico del cumplimiento de la obligación contributiva del Fondo de Jubilación Obrera.

ART. 40. Cuando, por razón de retardo en el pago de las cuotas obrero-patronales, deban efectuarse abonos correspondientes a ejercicios distintos del en curso, deberá entregarse al Seguro Social Obrero una relación en la que aparezca el nombre y apellidos completos del trabajador o trabajadores a quienes dichos abonos corresponden; número de registro patronal del empleador; número de afiliación de cada asalariado, y el período que en cada caso cubre la cancelación.

ART. 41. Cuando la modalidad especial de trabajo lo hiciere aconsejable, podrán establecerse métodos adecuados de cancelación de cuotas que cautelen eficazmente el derecho de los asegurados y de sus derechohabientes a las prestaciones de vejez y muerte.

TITULO VI

Beneficios

ART. 42. La Ley de Jubilación Obrera garantiza, a título contributivo, los siguientes beneficios:

- a) Pensiones de vejez;
- b) Pensiones de viudez, y
- c) Pensiones de orfandad.

ART. 43. Las prestaciones anteriores serán concedidas siempre que el asegurado jubilado hubiere cumplido los requisitos que, en cuanto a edad y período de calificación, contemplan la Ley 13640 y el presente Reglamento.

ART. 44. Las contribuciones abonadas al Seguro Social Obrero son acumulables con las pagadas al Fondo de Jubilación Obrera, al efecto de calificar el derecho de los beneficiarios a los goces señalados.

ART. 45. A partir del mes de julio de 1962, el Fondo de Jubilación iniciará el pago de los beneficios de vejez y muerte en todo el país, comprendiendo el de las pensiones de vejez en curso de pago a esa fecha. Desde ese momento se aplicará, en cuanto a unas y otras, las disposiciones que en cuanto a períodos de espera, tasas de prestaciones y demás condiciones de calificación contienen la Ley 13640 y las presentes normas de aplicación.

ART. 46. Desde igual fecha, y hasta tanto se proceda al reajuste de sus provisiones financieras, la Caja Nacional de Seguro Social Obrero transferirá al Fondo de Jubilación, como contribución provisional, el monto de las prestaciones de vejez en curso de pago y el de los capitales de defunción y asignaciones de sepelio de los deudos de los pensionistas de ese riesgo.

TITULO VII

Pensiones de vejez

ART. 47. Se otorgará pensión de jubilación al asegurado que reúna los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido, por lo menos sesenta años de edad;
- b) Haber abonado, por lo menos, 52 contribuciones semanales.

ART. 48. El monto máximo de la pensión de jubilación será equivalente al 80 por 100 del haber promedio mensual percibido durante el último año de servicios, siempre que se acredite el pago de 1,560 contribuciones semanales.

Los asegurados que al cumplir sesenta años no hubieren abonado el número total de contribuciones señalado, tendrá derecho, por cada 52 cuotas semanales pagadas, a una treintava parte de la tasa total de la pensión de jubilación.

ART. 49. Los asegurados que al llegar a los sesenta años no alcancen la pensión máxima de vejez, podrán, voluntariamente, postergar su retiro hasta los sesenta y cinco años de edad, a fin de mejorar el monto de su pensión

ART. 50. Es forzoso el retiro para los trabajadores que a los sesenta años o más alcancen la pensión máxima de vejez.

El retiro es asimismo obligatorio para los asegurados que, sin haber alcanzado a la misma edad la pensión máxima con cargo al Fondo de Jubilación, obtienen de sus patronos la diferencia, hasta alcanzar la tasa del 80 por 100, siempre que se garantice el pago futuro de las pensiones de viudez y orfandad.

ART. 51. Los empleadores comprendidos en el caso anterior podrán subrogarse de la obligación que les concierne frente a los derechohabientes del asegurado abonando al Fondo la contribución parcial que corresponde a la cobertura de las rentas de viudez y orfandad.

ART. 52. Es incompatible el disfrute simultáneo de la pensión máxima de vejez con la de cualquier otra renta proveniente de actividad asalariada.

Es asimismo incompatible la acumulación de la pensión de vejez con cualquier renta periódica proveniente de sistemas de previsión públicos.

ART. 53. Quienes disfruten de pensión de vejez inferior al 80 por 100 se hallan facultados para ejercer actividad asalariada, siempre que la suma de la pensión y el salario computado mensualmente no supere aquella tasa porcentual. De lo contrario, la pensión será reducida en la proporción correspondiente.

ART. 54. La obligación contributiva cesa, para el patrono y el asegurado, al momento en que éste cumpla los sesenta años de edad, salvo el caso de aplazamiento del retiro.

Sin embargo, no podrá suspenderse el abono de cuotas en tanto se expida por el organismo administrador la resolución que declare extinguida dicha obligación.

Las cuotas pagadas entre el momento en que el asegurado cumpla la edad del retiro y aquel en que se expida la citada resolución administrativa, serán devueltas a las partes erogantes, con sus intereses.

ART. 55. La solicitud que formule un asegurado para obtener pensión de vejez deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento del Registro de Estado Civil o partida de bautismo legalizada;

b) Libreta de trabajo, y

c) Carnet de identidad.

ART. 56. A falta de partida de nacimiento o bautismo, el requisito relativo a la edad del asegurado se comprobará con la libreta de conscripción militar, electoral, con la pericia médica o con cualquier otra prueba indiciaria que, a criterio del organismo administrador, fuere eficiente.

ART. 57. Las pensiones de jubilación se abonarán mensualmente. Las oficinas administrativas del Fondo entregarán a cada pensionista un talonario, cuyas boletas mensuales nominativas se harán efectivas en las entidades públicas o privadas que señale el Consejo Económico del Fondo de Jubilación Obrera, sin más requisito que la exhibición del cheque mensual y el carnet de identidad del titular del derecho.

ART. 58. La primera mensualidad de la renta de jubilación se pagará en el mes siguiente a aquel en que el asegurado cumplió sesenta años de edad, salvo el caso de postergación de retiro, y la última se abonará por el mes completo en que ocurra el deceso del pensionista.

Pensiones de viudez

ART. 59. Se otorgará pensión de viudez a la cónyuge del pensionista del riesgo de vejez o del asegurado, que al momento de su fallecimiento, tuviere derecho a dicha pensión.

ART. 60. No procede la concesión de pensión de viudez a la cónyuge que no tuviere, por lo menos, un año de matrimonio contraído con anterioridad a la fecha de fallecimiento del asegurado, salvo que al ocurrir el deceso tuviere hijos del causante, se hallare en estado de gravidez o la muerte se debiera a accidentes.

ART. 61. El monto de la pensión de viudez es igual al 50 por 100 de la pensión de que disfrutaba o que hubiere tenido derecho a disfrutar el causante.

ART. 62. El derecho al cobro de pensión se extingue por nuevas nupcias de la viuda.

ART. 63. La pensión de viudez se pagará a partir del mes siguiente a aquel en que falleció el causante hasta el mes en que se produzca el deceso de la viuda, salvo el caso de nuevo matrimonio, en que se pagará hasta el mes en que lo contrajo.

ART. 64. Se abonará a la viuda, o en su caso a los hijos con derecho a pensión de orfandad, las pensiones de vejez dejadas de cobrar por el titular de éstas.

ART. 65. Las pensiones de viudez no son acumulables con las que por derecho propio o derivado pudiere corresponder a la cónyuge con cargo a sistemas públicos de pensiones, ni por ningún otro beneficio periódico pagado en dinero por iguales regímenes, ni compatibles con el ejercicio de actividad asalariada, salvo lo dispuesto en el artículo 5º

En los casos anteriores, la pensionista de viudez tendrá derecho a optar por el mayor beneficio o salario. Esta opción será considerada temporal si la incompatibilidad se produce con este carácter, y definitiva, cuando éste fuere el caso.

ART. 66. Quienes soliciten pensiones de viudez deberán acompañar su solicitud con los siguientes documentos:

- a) Partida de defunción del causante del beneficio;
- b) Partida de matrimonio;
- c) Libreta de trabajo del causahabiente;
- d) Boletas de pensión de vejez correspondientes a los meses del año no cobrados por su titular, y
- e) Carnet de identidad del causante.

ART. 67. Para el otorgamiento de las rentas de viudez se observará la siguiente substanciación:

a) Apreciado el valor probatorio de los instrumentos presentados y de las investigaciones que se considere necesario efectuar, se publicará un aviso por dos veces, interdiario, en el periódico oficial *El Peruano* y en el diario de mayor circulación del lugar donde se produzca el fallecimiento, notificando la pretensión en trámite;

b) Transcurridos quince días a partir de la última publicación, se procederá a abonar las pensiones de viudez y orfandad a quienes tuvieren calidad legal de beneficiarios;

c) En defecto de tal prueba, o si surgieren controversias entre los interesados, se exigirá la declaratoria judicial de herederos.

ART. 68. El viudo inválido o inhabilitado totalmente para el trabajo, puede solicitar pensión por derecho derivado de su cónyuge, siempre que por derecho propio o derivado no disfrutase de renta proveniente de sistemas públicos de pensiones.

ART. 69. Los pensionistas de viudez, incluyendo los señalados en el artículo anterior, que padecieran invalidez permanente y que, en razón de ella, requiriesen los cuidados de tercero, percibirán una bonificación adicional a su pensión equivalente al 30 por 100 de la renta del causante, siempre que no tuvieren hijos con derecho a pensión de orfandad.

Pensión de orfandad

ART. 70. Tienen derecho a gozar de pensiones de orfandad los hijos, legítimos o no, menores de edad, del asegurado fallecido en calidad de pensionista o que hubiere reunido, al momento de su deceso, las calificaciones necesarias para el disfrute de la pensión de vejez.

ART. 71. El monto de la pensión de orfandad, para cada hijo, es igual al 20 por 100 de la pensión de que disfrutaba o que hubiere tenido derecho a disfrutar el causante, sin que el total de estas rentas, sumadas con las de viudez, pueda superar el total de la que percibía o hubiere percibido el causahabiente.

ART. 72. Los huérfanos dobles disfrutarán de pensión equivalente al 40 por 100 de la renta de que disfrutaba o hubiere disfrutado el causante, sin que en total se supere lo que correspondía a aquél.

Cuando los dos padres gozaban o hubieren gozado de pensión de vejez, las rentas de orfandad se calcularán sobre la pensión más favorable.

ART. 73. Cuando, en total, la pensión de viudez y las de orfandad superen el monto de la pensión del causante, se reducirán ellas proporcionalmente. En contrario, tendrán derecho a acrecer hasta los límites señalados.

ART. 74. No pueden acumularse las pensiones de orfandad con las que, por cualquier otro concepto, pudiese corresponder a los hijos menores del causante.

ART. 75. El disfrute de las rentas de orfandad es incompatible con el ejercicio de actividad asalariada.

ART. 76. Las solicitudes para obtener pensión de orfandad serán acompañadas con los siguientes documentos:

a) Partida de defunción del causante;
b) Partida de matrimonio de los padres, tratándose de hijos legítimos;
c) Partida de nacimiento del solicitante;
d) Tratándose de huérfanos dobles o de hijos no legítimos, deberán presentarse, además, los documentos personales del causante, señalados en los incisos c), d) y e) del artículo 66, a menos que ellos hubieren sido ya presentados por la cónyuge del asegurado fallecido.

ART. 77. En la concesión de las pensiones de orfandad se observarán los trámites señalados en el artículo 67.

ART. 78. Las pensiones correspondientes a los huérfanos se pagarán al representante legal del menor, salvo que se compruebe que no son utilizadas en beneficio del mismo, en cuyo caso podrá el Fondo, previos los trámites de ley, entregarla a quien designe el Juez de Menores.

ART. 79. Cuando los hijos no vivan a expensas del cónyuge sobreviviente, las pensiones de orfandad que les corresponda serán entregadas a las personas o instituciones a cuyo cargo se encontraren.

TITULO VIII

Asignación de sepelio y capital de defunción

ART. 80. Los deudos de los trabajadores asegurados en el Seguro Social Obrero continuarán percibiendo la asignación de sepelio establecida por el artículo 51 de la Ley 8433, cuya cuantía queda elevada al doble del monto previsto en el artículo 4º del Decreto supremo de 20 de septiembre de 1957.

ART. 81. Se mantendrá, asimismo, en beneficio de los deudos de los asegurados afectos al Seguro Obrero, el pago del capital de defunción instituido por el artículo 52 de la Ley 8433, con respecto al cual se seguirán las disposiciones de dicha ley y de sus ampliatorias, y modificaciones números 8509 y 11321, como de sus normas reglamentarias.

TITULO IX

Régimen provisional de prestaciones

ART. 82. En beneficio de la primera generación de asegurados, establécese el siguiente régimen provisional y excepcional de prestaciones, aplicable sólo a los trabajadores que al 1º de julio de 1961 contaban con más de treinta años y menos de sesenta de edad.

ART. 83. Las pensiones de vejez, viudez y orfandad durante este período transicional, mantienen el principio contributivo que preside el otorgamiento de las prestaciones de la Ley número 13640, con las reducciones que el presente título señala.

ART. 84. La pensión básica de vejez para el grupo de asegurados comprendidos en el artículo 82 será equivalente al 50 por 100 de la pensión total de vejez que pudiere corresponderles de acuerdo al haber mensual promedio percibido en el último año de servicios, siempre que se hubieren abonado, por lo menos, 260 contribuciones semanales.

ART. 85. La pensión básica anterior se incrementará en 1/30 de la pensión por cada 52 contribuciones adicionales pagadas sobre las primeras 260, sin que en ningún caso pueda excederse la tasa máxima que para este beneficio señala el artículo 8º de la Ley número 13640.

ART. 86. Las pensiones de viudez y orfandad, durante este período transitorio, serán reguladas sobre el monto de la pensión de vejez, comprendiendo la tasa básica y los suplementos por antigüedad.

ART. 87. Los asegurados que al cumplir sesenta años de edad no hubieren abonado el mínimo de 260 contribuciones semanales, podrán retirarse con la pensión proporcional que les corresponda, a razón de 1/30 por cada 52 contribuciones abonadas, o postergar su retiro, a lo más, hasta los sesenta y cinco años a fin de acogerse al beneficio señalado en el artículo 84.

ART. 88. Los asegurados que al 1º de julio de 1961 contaban con sesenta o más años de edad, y que hubieren ejercido actividad asalariada en los cinco años precedentes, tendrán derecho a la pensión básica del 50 por 100 señalada en el artículo 84, y sus deudos, a rentas de supervivencia, siempre que aquéllos cumplan los siguientes períodos de espera:

Con 61 años de edad, 208 contribuciones semanales.

Con 62 años de edad, 156 contribuciones semanales.

Con 63 años de edad, 104 contribuciones semanales.

Con 64 años de edad, 52 contribuciones semanales.

TITULO X

Reajuste de pensiones

ART. 89. Las pensiones en curso de pago otorgadas por el Seguro Social Obrero al 30 de junio de 1962, o las que aun no habiendo sido otorgadas a esa fecha, correspondan a asegurados que para entonces llenen los requisitos que para el disfrute de pensiones de vejez señalan las leyes números 8433 y 8509, serán reajustadas en sus valores nominales, aplicando lo dispuesto en los artículos 84 y 85 sobre el monto del haber mensual promedio percibido en el último año de servicios anterior al cumplimiento de los sesenta años de edad.

ART. 90. Los deudos de los pensionistas a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho a disfrutar de las rentas de viudez y orfandad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 13640 y en el presente Reglamento.

ART. 91. Los pensionistas aludidos en la disposición precedente que hubieren continuado en actividad asalariada desde la fecha de su entrada al Seguro de Vejez, podrán, alternativamente, acogerse a la fórmula del artículo 88 del presente Reglamento.

ART. 92. Los ex asegurados al Seguro Obrero que al llegar a los sesenta años de edad, no alcanzaron pensión de vejez por no haber cubierto el "record" mínimo de contribuciones fijado por el artículo 47 de la Ley número 8433, podrán, asimismo, acogerse a la fórmula señalada en el artículo 88.

ART. 93. El Consejo Económico del Fondo de Jubilación, a propuesta del actuario-matemático, decidirá, en lo ulterior, las condiciones con arreglo a las cuales se reajustarán las pensiones cuando las variaciones en el costo de vida hubieren mermado sus valores reales.

TITULO XI

Concesiones especiales

ART. 94. Se consideran como períodos contribuidos los correspondientes a enfermedad, maternidad o paro forzoso, hasta por el máximo de veintiséis semanas en total.

ART. 95. Quienes pierdan la calidad de asegurados obligatorios sin haber obtenido el beneficio de pensión ni haberse afiliado al seguro facultativo podrán

acumular las contribuciones abonadas con las que en el futuro abonen, siempre que su período de desafiliación no se prolongue por más de la mitad del período durante el cual permanecieron como asegurados obligatorios. Si se excediere este plazo perderán sus contribuciones y, al reingresar al Seguro serán considerados como nuevos asegurados.

ART. 96. El Consejo Económico podrá adelantar la edad de retiro hasta por el máximo de cinco años, tratándose de asegurados que se hallaren totalmente inhabilitados para el trabajo.

El pronunciamiento del Consejo se emitirá a la vista de la pericia médica a cargo de los servicios del Seguro Obrero, que deberá ser refrendada por la Junta Médica Central del mismo. Tratándose de regiones donde esos servicios no existen, se designará a un médico de Sanidad del Estado.

ART. 97. Los pensionistas de vejez que hubieren estado acogidos al Seguro de Enfermedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 8433 y 6º de la Ley 11321, continuarán disfrutando de dicho beneficio.

Los pensionistas radicados en zonas donde aún no funciona el Seguro Obrero podrán, asimismo, acogerse a este beneficio, al momento en que esa institución inicie la concesión de prestaciones de enfermedad.

ART. 98. Las pensiones de vejez, viudez y orfandad sólo podrán ser hechas efectivas en el territorio nacional. Los pensionistas que temporal o permanentemente se alejen del país cobrarán el íntegro de sus rentas mediante apoderado, siempre que periódicamente prueben la vigencia de su derecho.

ART. 99. Las franquicias y concesiones acordadas a la Caja Nacional de Seguro Social Obrero son aplicables al Fondo de Jubilación.

ART. 100. Las pensiones de invalidez se homologan a las de vejez, a partir del momento en que el pensionista cumpla sesenta años de edad. A partir de entonces, les serán aplicables las disposiciones de la Ley número 13640 y del presente Reglamento.

Son aplicables a los pensionistas de invalidez los preceptos del artículo 96, sobre adelanto de la edad de retiro.

TITULO XII

Régimen financiero

ART. 101. El Fondo de Jubilación se solventa con los siguientes ingresos:

- a) Con el producto de las cuotas obrero-patronales.
- b) Con los intereses de sus capitales y reservas.
- c) Con las transferencias de la Caja de Seguro Obrero, a tenor de lo dispuesto en el artículo 46.
- d) Con el producto de las multas y recargos por infracción de su régimen legal.

ART. 102. Las pensiones de vejez establecidas por el artículo 7º de la Ley 13640 se aplicarán, en el 80 por 100, a la pensión del obrero retirado y en el 20 por 100, al Fondo de Sobrevivientes, con cargo al cual se solventarán las rentas de viudez y orfandad.

ART. 103. Los capitales y reservas del Fondo de Jubilación serán administrados en forma autónoma, y diferenciada en relación con los que el Seguro Social Obrero administra en los riesgos de enfermedad, maternidad e invalidez.

ART. 104. El patrimonio del Fondo sólo podrá ser afectado por el Consejo Económico, y aplicado exclusivamente a los gastos ordinarios y a las adquisiciones e inversiones que repercutan directamente en beneficio de los asegurados en los riesgos de vejez y muerte.

ART. 105. En ningún caso podrán aplicarse los capitales o reservas del Fondo a los Seguros de Enfermedad-Maternidad e Invalidez, ni aun tratándose de presta-

mos o colocaciones que garanticen plenamente la devolución del capital e intereses previstos.

ART. 106. Las reservas del Fondo se invertirán en óptimas condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, debiendo aplicarse preferentemente a inversiones que coadyuven al levantamiento de los niveles de vida de la población asegurada en los riesgos de vejez y muerte.

En todo caso, deberá tenerse presente la política de desarrollo económico del país.

ART. 107. En las condiciones anteriormente señaladas, las reservas del Fondo se invertirán:

a) En bienes inmuebles de renta, sin que el total de tales inversiones supere el 10 por 100 de las reservas.

b) En préstamos con garantía de primera hipoteca a los asegurados.

c) En los bienes, valores o depósitos que señale el Consejo Económico.

Las decisiones sobre este particular deberán ser adoptadas previo dictamen del Comité Técnico.

ART. 108. Las inversiones anteriormente señaladas deberán producir por lo menos, el interés que se fije en las previsiones financieras del Seguro de Pensiones.

ART. 109. La primera evaluación de la Ley número 13640 se verificará antes del 30 de junio de 1962 y posteriormente, cada tres años.

ART. 110. El producto de la recaudación de las cuotas obrero-patronales durante el primer año de vigencia de la ley, luego de efectuados los gastos ordinarios constituye la reserva inicial del Fondo, la que no podrá ser invertida en colocaciones a largo plazo hasta tanto se conozca el balance anteriormente señalado.

ART. 111. Corresponde al Consejo Económico la distribución interna de sus recursos entre las distintas obligaciones a su cargo, a la vista de los informes actuariales que periódicamente se le cometan, como también la adopción del régimen financiero de los riesgos de vejez y muerte.

TITULO XIII

Coordinación del seguro obrero y el fondo de jubilación

ART. 112. El Fondo de Jubilación Obrera es un organismo técnica y financieramente autónomo, cuyos ingresos se aplicarán únicamente a los beneficios previstos en la Ley 13640 y a sus inversiones específicas, bajo la administración de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero.

ART. 113. Las relaciones administrativas del Seguro Obrero con el Fondo de Jubilación se entenderán a través del delegado del primero, que ejercerá la presidencia del Consejo Económico del segundo, y que será su personero legal.

ART. 114. Corresponde al Consejo Económico:

a) Ejercer el contralor y supervigilancia del Fondo de Jubilación, designando al efecto los Comités Técnicos que juzgue necesarios.

b) Dictar su Reglamento de funcionamiento y los demás que su organización y funciones exijan.

c) Autorizar todo egreso ordinario o extraordinario superior a 10,000 soles, sea cual fuere su naturaleza o destino.

d) Reconocer a los miembros del Comité Técnico previsto en el artículo 115 y a los de los que posteriormente se establezcan.

e) Aprobar anualmente el balance general, la Memoria y el presupuesto administrativo de cada ejercicio, a más tardar, dentro del primer trimestre del año siguiente al que correspondieren los primeros.

f) Aprobar los contratos que celebre el Fondo.

- g) Proponer al Poder Ejecutivo el reajuste de las contribuciones.
- h) Autorizar las inversiones previstas en el artículo 107.
- i) Reglamentar el servicio de préstamos hipotecarios y el Seguro de Desgravamen de los mismos.
- j) Resolver los recursos que, en alzada, le eleve la presidencia, sea que éstos hayan sido promovidos por los asegurados o por los patronos.
- k) Cumplir todas las demás obligaciones que la ley y el presente Reglamento le señalen.
- l) Proponer a la presidencia la designación de los funcionarios técnicos y asesores del Fondo.

ART. 115. Corresponde al Comité Técnico:

- a) Dictaminar, previamente a las decisiones del Consejo, los proyectos relativos a inversiones.
- b) Pronunciarse sobre los alcances legales de las disposiciones relativas al régimen de Jubilación Obrera.
- c) Proponer todas las iniciativas que juzgue adecuadas, en orden a la más pronta percepción de los ingresos y al pago oportuno de los beneficios de vejez, viudez y orfandad.
- d) Dictar su propio Reglamento de funcionamiento.
- e) Informar sobre todo otro punto que le sea sometido por el Consejo Económico.

ART. 116. El Comité Técnico estará integrado por un delegado patronal, un delegado obrero y un delegado del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas. Actuará como secretario un funcionario designado por el Seguro Obrero.

ART. 117. Los delegados patronales y obreros al Consejo Económico ejercerán su mandato por tres años consecutivos, y podrán ser reelegidos.

ART. 118. El Consejo Económico celebrará sesiones, por lo menos cada treinta días, constituyendo quórum: el presidente, un delegado obrero y uno patronal.

Cuando el presidente o los delegados titulares obreros y patronales no puedan concurrir a las sesiones deberán hacerse representar por sus respectivos suplentes.

ART. 119. Los egresos del Fondo deberán ser autorizados conjuntamente por el presidente del Consejo Económico y un delegado del mismo, designado mensualmente, de acuerdo al rol de turnos que anualmente se formulará.

ART. 120. Toda modificación en la estructura administrativa y financiera de la Caja de Seguro Obrero relacionada con el Seguro de Pensiones deberá ser puesta en conocimiento del Consejo Económico.

ART. 121. Las variaciones en los servicios administrativos generales del Seguro Obrero, que por igual se vinculen a la rama de enfermedad-maternidad y a la de invalidez, vejez y muerte, deberán ser, asimismo, puestas en conocimiento.

ART. 122. Por lo menos trimestralmente, el presidente del Consejo Económico presentará informe detallado del movimiento económico del Fondo y de la marcha de las dependencias vinculadas al Seguro de Vejez y Muerte.

ART. 123. El funcionario administrativo superior del Fondo es el presidente de su Consejo Económico, a quien corresponde:

- a) Ejercer la representación legal del Fondo.
- b) Cuidar del cabal cumplimiento de las disposiciones de la Ley 13640 y del presente Reglamento.
- c) Coofeccionar los presupuestos administrativos anuales y someterlos a la consideración del Consejo Económico.
- d) Presentar, para su aprobación, los balances y memorias anuales.
- e) Someter a consideración del Consejo Económico los proyectos de inversión.
- f) Preparar anualmente el proyecto de contribución del Fondo a los gastos

administrativos de la Caja, y la transferencia que a ésta corresponde, conforme al artículo 46 del presente Reglamento.

g) Citar a las reuniones del Consejo Económico, acompañando la agenda de la reunión y copia de los documentos relativos a ella.

h) Tramitar la documentación del Fondo, absolver las consultas que a éste se formulen y despachar los acuerdos del Consejo Económico.

i) Someter a consideración del Consejo todos los asuntos de incumbencia de éste, y los necesarios a la marcha eficiente de los servicios.

j) Cuidar que se mantenga la autonomía contable y financiera del Fondo, en relación con los ingresos y egresos del Seguro Obrero.

k) Atender cualquier otro asunto que le confíe el Consejo.

ART. 124. El Consejo Económico del Fondo está integrado por dos delegados obreros, designados por los asegurados; dos delegados patronales, designados por las entidades nacionales representativas de la empresa privada; por el funcionario que designe el Consejo Directivo del Seguro Obrero, que lo presidirá, y por un secretario asesor, que designará, asimismo, el Seguro Obrero.

ART. 125. De las resoluciones que dicte su primera instancia el presidente del Consejo Económico podrá interponerse recurso de reconsideración ante el Consejo Económico, dentro de quince días de notificada la resolución.

En este caso, el presidente tendrá derecho a voz, pero no a voto, actuando como dirimente, cuando fuere necesario, un representante del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas.

ART. 126. De las decisiones que adopte el Consejo Económico podrá interponerse, dentro del mismo término, recurso de revisión ante un Tribunal Arbitral, que estará integrado por uno de los delegados patronales y uno de los delegados obreros ante ese Cuerpo, y por un tercer miembro letrado, designado asimismo por el Consejo Económico, siempre que no sea funcionario de la Caja de Seguro Obrero.

ART. 127. Las pensiones de vejez, viudez y orfandad serán concedidas por el presidente del Consejo Económico. De sus decisiones puede recurrirse conforme a lo señalado en los artículos 125 y 126.

TITULO XIV

Disposiciones transitorias

ART. 128. Tan luego quede constituido el Consejo Económico del Fondo se procederá a levantar el censo de los trabajadores y empleadores afectos a este régimen, y a entregar a los mismos los documentos que les conciernen.

ART. 129. La Caja de Seguro Social Obrero someterá a consideración del Fondo el esquema de organización administrativa del Seguro de pensiones, señalando, además, las variaciones a introducirse en las dependencias vinculadas a su gestión, con mención pormenorizada de los gastos adicionales que ella degenerate. Propondrá, asimismo, al Fondo el régimen de participación de éste en sus expensas administrativas.

ART. 130. Antes del 30 de junio de 1962, el Seguro Obrero transferirá al Fondo el capital equivalente al monto de las pensiones de vejez y de los capitales de defunción y gastos de sepelio que pudieran corresponder a los deudos de los pensionistas de ese riesgo durante el segundo semestre de ese año.

La evaluación de esa transferencia se hará con vista al balance general de la Caja al 31 de diciembre de 1961, sobre cuyos resultados se aplicarán los índices de crecimiento correspondientes al año 1962.

ART. 131. Las pensiones de vejez en curso de pago, las asignaciones de sepelio y los capitales de defunción correspondientes a los deudos de los pensionistas de ese riesgo continuarán siendo abonados con cargo a la Caja de Seguro Obrero. A

partir de julio de 1962, el Fondo de Jubilación asumirá el pago de esas prestaciones, y de las nuevas que en el riesgo de vejez y muerte prevé la Ley 13640.

ART. 132. Los empleadores que a la fecha de promulgación de la Ley número 13640 tuvieran organizado un régimen propio de pensiones, por lo menos equivalente al que dicha ley se refiere, podrán solicitar del Consejo Económico su exoneración para ellas y sus empleados del pago de la contribución obrero-patronal, sean en forma total o parcial.

ART. 133. En tanto no se califiquen por el Consejo Económico las exenciones que le formulen los empleadores, será obligatorio el pago de la contribución obrero-patronal, cuyo importe será reembolsado en caso de adoptarse resolución favorable.

TITULO XV

Disposiciones finales

ART. 134. Dentro de los quince días a partir de la expedición del presente Reglamento se instalará el Consejo Económico del Fondo de Jubilación Obrera.

Los delegados obreros y patronales deberán ser nominados dentro de diez días a partir de la misma fecha. Los representantes de las mismas partes ante el Comité Técnico serán designados por las entidades mencionadas en los artículos 135 y 136, en la forma que dichos dispositivos prevén.

ART. 135. Corresponde a la Confederación de Trabajadores del Perú proponer en terna doble, al Poder Ejecutivo, la designación de los delegados titulares y suplentes de los asegurados al seno del Consejo Económico.

ART. 136. La designación de los delegados titulares y suplentes de los empleadores será asimismo efectuada por el Poder Ejecutivo, a propuesta, en terna doble, presentada por: la Asociación de Cámaras de Comercio; la Cámara de Comercio de Lima; el Comité de Aseguradores del Perú; la Corporación Nacional de Comerciantes del Perú; la Sociedad Nacional Agraria; la Asociación de Ganaderos del Perú; la Sociedad Nacional de Industrias; la Sociedad Nacional de Minería y la Sociedad Nacional de Pesquería.

ART. 137. Tan luego se proceda al reajuste financiero del Seguro Social Obrero, y a la evaluación actuarial los ingresos y obligaciones del Fondo, señalada en el artículo 109, se elevará al Poder Ejecutivo el proyecto de ley, que, en orden a sus beneficios y contribuciones, deberá prever las siguientes ramas, financieramente autónomas:

- a) Fondo de Enfermedad-Maternidad.
- b) Fondo de Pensiones.

ART. 138. Las disposiciones legales sobre Seguro Social Obrero rigen con respecto al Fondo en cuanto fueren aplicables.